



RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R.270/2016

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

Comentario [SAGR1]: ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

Comentario [SAGR2]: ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

RESULTANDO:

General de Acuerdos

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha primero de septiembre del dos mil dieciséis, presento a través del Sistema Infomex Oaxaca la solicitud de información, en la que [REDACTED] requería lo siguiente:

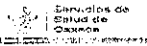
Comentario [SAGR3]: ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

- 1.- listado de la planilla laboral del hospital comunitario de San Jacinto Tlacotepec, Sola de Vega Oaxaca, con fecha del 1 de enero del 2014 a la fecha actual.
- 2.- lista de los trabajadores que han solicitado licencia en el hospital comunitario de San Jacinto Tlacotepec Sola de Vega, Oaxaca (en relación a los diferentes tipos de licencia conforme a la ley) a partir del mes de junio del 2014 a la fecha actual. (sic)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.- Mediante oficio 24C/0425/2016 de fecha veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Martin Mario Méndez Ruiz en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, le fue notificado a la solicitante la respuesta en los siguientes términos:



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca



"DÍA DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO 250/2016/2016
ASUNTO De CA. respuesta folio
00103618.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 23 de septiembre de 2016.

C. SOLICITANTE.
PRESENTE.

En atención a su solicitud folio 00103618, con fecha 21 de septiembre de 2016, hago de su conocimiento que su solicitud continúa en trámite debido a que por abundancias de fuerza mayor y/o caso fortuito como son la falta de opciones de este asunto obligado por conflictos sindicales han impedido a las Unidades Administrativas por el trámite de manera eficaz y expedita, sin embargo al momento de estar integrada dicha información será remitida a Usted y al IAP a la brevedad posible.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 50, 109, 110, 113, 117 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y en el artículo 120 del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca.

ATENTAMENTE,
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN,
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

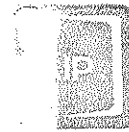
LIC. MARTÍN MARIO MÉNDEZ RUIZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y LEGALES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante inconformidad con la respuesta, con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el número R.R./270/2016, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó como razón de la interposición, lo siguiente:

En vista de su respuesta expedida hasta el día 23 de septiembre del presente año, presento mi inconformidad ya que dicha respuesta me ha sido dada hasta el último día de plazo que tenían para contestar y así mismo no obtuve una respuesta satisfactoria a mi petición. (sic)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.270/2016; requiriéndose a la Unidad de Transparencia de Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestara, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

Con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis el Sujeto Obligado presento de manera física ante la oficialía de partes de este Órgano Garante su escrito correspondiente en los siguientes términos:



Instituto
de Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Oaxaca

Secretaría General



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

RECURSO DE REVISIÓN: 270/2016
RECUSACIÓN: 270/2016

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD Y SSO.

LICENCIADO MARTÍN MARIO MÉNDEZ RUIZ, Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, con domicilio en Independencia # 107, tercer piso, Centro, de esta Ciudad, ante Usted comparece.

En cumplimiento al acuerdo recibido con fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, estando dentro del término que establece el artículo 13B fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Específico de la Materia, ante Usted en términos del citado artículo fracción III manifestando y presentando las pruebas siguientes.

PRIMERO: Con fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT objeto del presente recurso y por medio de la cual el solicitante pedía, editado lo siguiente: "Listado de la plantilla laboral del Hospital Comunitario San Jacinto Tlacotepec, Oaxaca de Juárez Oaxaca, con fecha del 1 de enero del 2016 a la fecha actual, e lista de los trabajadores que han solicitado licencia en el Hospital Comunitario de San Jacinto Tlacotepec, Oaxaca de Juárez Oaxaca (en relación a los diferentes tipos de licencias conforme a la ley) a partir del mes de julio del 2016 a la fecha actual". La cual obra en la PNT como constancia probatoria.

SEGUNDO: Siendo admitida por esta Organismo bajo el folio 00183816.

TERCERO: Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, se dio constatación con la información existente vía PNT por medio del oficio número 24C/035/2017 de la Unidad de Transparencia señalando que en base al oficio INPRO/035/2017 de fecha 27 de octubre del presente año y por el cual se notifica al sujeto obligado de fecha 17 de octubre del mismo año por el cual se acordó la suspensión de plazos en el Sistema Electrónico (SIEPAJ, INFOMEX, y/o plataforma Nacional) respecto del sujeto obligado Servicios de Salud del Estado de Oaxaca. Es imposible el trámite de la solicitud de manera eficaz y oportuna. El cual obra en el sito Web del IAIP de Oaxaca. Lo anterior para ser valorado toda vez que se ha decidido dar trámite al recurso y haciendo caso omiso de la suspensión en el desarrollo de la petición.

CUARTO: Además de lo expuesto, y en el año de tramitar el recurso e la información esa Unidad de Transparencia requiere con base a lo ya planteado, la CONGLUACIÓN en términos del artículo 13M de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes, Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, presento lo siguiente.

PRIMERO: Teniendo presente en tiempo y forma el presente y presentadas las constancias que existen sobre uno de los puntos antes mencionados.

SEGUNDO: De acuerdo a la CONGLUACIÓN objeto del artículo 13M conforme lo establece la misma Ley.

TERCERO: En caso de ser favorable la conculación al recurso de revisión se decide sin materia y por ende desestimado en términos de los artículos 125 y 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

RECIBIDO
24 NOV 2017
Unidad de Partes

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
UNIDAD DE PARTES

Anexo copia simple, de las siguientes documentales: a) copia simple del oficio número 24C/035/2017 de fecha veintitrés de enero del año en curso suscrito por la Encargada de la Dirección de asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia; b) copia simple del oficio número 11C/11C.1.2/0089/2017 de fecha once de enero del dos mil diecisiete suscrito por el Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca; c) cuatro fojas útiles de la plantilla del personal regularizado del Hospital Comunitario de San Jacinto Tlacotepec; d) dos fojas útiles de la impresión de pantalla mediante el cual le notificaron a la solicitante; y a dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época
Registro: 200151

Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De la misma manera se tiene que con fecha dos de febrero del dos mil dieciséis la Recurrente presento de manera física ante la oficialía de partes de este Órgano Garante su escrito correspondiente en los siguientes términos:

RECURSO DE REVISIÓN 270/2016.
Asunto: Desistimiento y ratificación del mismo.

LIC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ FIGUEROA,
COMISIONADO PRESIDENTE DEL IAIP.
P R E S E N T E.

CON ATENCIÓN: LIC. ABRAHAM ISAAC SORIANO REYES,
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL R.R. 270/2016

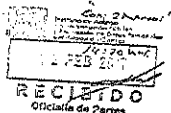
La que suscribe [REDACTED], quien se identifica con credencial de elector vigente número ZRMVMB0041520M300, copia que se adjunta y con el carácter que tengo acreditado en autos dentro del expediente del recurso de revisión al rubro indicado, en pleno ejercicio de mis derechos manifiesto a Usted por ser así mi libre y espontánea voluntad mi desistimiento a mi más entera perjuicio del recurso de revisión 270/2016 interpuesto con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00183616 dirigida a los Servicios de Salud de Oaxaca, toda vez que mediante oficio 24C/035/2017 de fecha 23 de enero del 2017, suscrito por la Lic. Ofelia Martínez Lavariega, Responsable de la Unidad de Transparencia de dicho Organismo, me fue proporcionada la totalidad de la información requerida a mi entera satisfacción y conformidad.

Por lo anterior, solicito atentamente:

PRIMERO. Tenerme por presentado el desistimiento expreso al recurso de revisión interpuesto.

SEGUNDO. Se me tenga en este acto compareciendo y por ende, reconociendo y ratificando todos y cada uno de los puntos señalados, así como la firma que aparece en el presente, por ser estampada de mi puño y letra; dejándose sin efectos las citaciones y apercibimientos decretados en autos.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca dictar el sobreseimiento del recurso para los efectos correspondientes.



PROTESTO LO NECESARIO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 02 de febrero de 2017.

C. MELINA ARIADNA ZÁRATE MAYA.



Ins
ta la
y Pi
del

Secretaría

QUINTO. Diligencia de Ratificación.-Mediante acta de fecha veintitrés de febrero del dos mil diecisiete se tuvo a la Recurrente manifestando lo siguiente: *"comparezco ante este Órgano Garante para ratificar el contenido del oficio de fecha dos de febrero del año en curso, en el que desisto del recurso de revisión, que es todo lo que tengo que decir"*.

Por lo que enseguida se procede a ponerle a la vista del compareciente, el citado oficio, dándole lectura íntegra a su contenido, por lo que una vez que lo analizo y escucho debidamente dijo: *"que ratifica el contenido del oficio, reconociendo como suya la firma que aparece estampada al calce de dicho escrito por haberla puesto de su puño y letra y ser la misma que utiliza para autorizar sus asuntos públicos y privados"* y:

CONSIDERANDO:



PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información fue presentada ante la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por la **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca**, el primero de septiembre de dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Arlel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

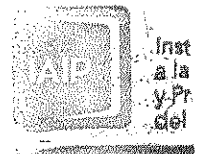
Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Secretaría



Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 146. El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso del Recurrente

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 146 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es decir la materia del presente Recurso de Revisión ha sido rebasado toda vez que la parte recurrente manifiesta de manera expresa su voluntad de desistirse del presente Recurso de Revisión, situación de la cual hizo sabedor a este Instituto, así como al Sujeto Obligado durante la diligencia de ratificación celebrada el veintitrés de febrero del dos mil diecisiete al haber hecho entrega el Sujeto Obligado de la información al Recurrente y este a su vez manifestando su plena satisfacción con la misma.

Cabe señalar que la consecuencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente SOBRESEER el Recurso de Revisión identificado con el número R.R.270/2016 dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracciones I consistente en el desistimiento expreso por la Recurrente.

CUARTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se Sobresee el Recurso de Revisión identificado con el número R.R./270/2016, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta



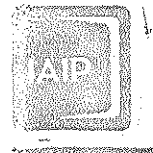
Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Resolución, al quedar sin materia por cambio de situación jurídica, esto; al haber sido otorgada la información a la Recurrente.

SEGUNDO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese.- Con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el once de agosto de dos mil diecisiete, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.



Secreta

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa
Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Comisionado Ponente

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez